



Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/165/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] en su carácter de **Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento, mediante escrito presentado en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, que a su juicio se actualizaban. Con la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, se dio vista al

*“ 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo.”*

actor por el plazo de tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

4. La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda manifestó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 y fracciones II y IV del diverso 38 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que había dejado insubsistente el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

Ello, con independencia de que, por escrito de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, firmado por el Policía demandado, manifestó a la Sala de Instrucción, en cumplimiento a la suspensión concedida al demandante, exhibió la placa metálica que sirvió de garantía de pago de la infracción, sin costo alguno.

Placa que fue recibida por el actor, en comparecencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la sala de instrucción. Visible a foja 23.

5. Se turna a la Secretaría de Estudio y Cuenta. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogo la vista que se le mandó dar, se le declara precluido su derecho, para tal efecto, y atendiendo a lo expuesto por la autoridad demandada, por considerar que podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que esta Sala instructora, ordenó se turnara a la secretaria de estudio y cuenta para analizar dicha causal de sobreseimiento, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de



la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- Análisis del sobreseimiento. La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda manifestó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 y fracciones II y IV del diverso 38 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que había dejado insubsistente el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés. Lo que acreditó con el original del oficio de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora en este juicio, en la que le hizo del conocimiento que *"se dejaba insubsistente en todas y cada una de sus partes la documental pública consistente en acta de infracción identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha 11 de agosto del 2023"*.

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

Escrito y sus anexos con los que se dio vista al demandante, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, haciéndole del conocimiento que, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad demandada, se consideraba que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 38 de la Ley de la Materia.

Mientras que, por escrito de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, firmado por el Policía demandado, manifestó a la Sala de Instrucción, en cumplimiento a la suspensión concedida al demandante, exhibió la placa metálica que sirvió de garantía de pago de la infracción, sin costo alguno.

Placa que fue recibida por el actor, en comparecencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la sala de instrucción. Visible a foja 23.

Bajo estas circunstancias, este Tribunal Pleno, considera que, debe sobreseer el presente juicio contencioso, ya que se actualizan las

hipótesis previstas en el artículo 38 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

Se advierte que la autoridad demandada, dejó sin efecto el acto impugnado, mediante el oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Seguridad Pública, tránsito y E.R.U.M del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que obra en autos (visible a foja 34) y con el que se le dio vista al demandante, mediante auto de fecha cinco de octubre del año en curso, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se le declararía por perdido su derecho para hacer manifestación alguna, auto que le fue debidamente notificado de manera personal el día diez de octubre de este mismo año, a través de su autorizado.

Sin embargo, previa certificación correspondiente y en razón de que el actor [REDACTED] [REDACTED], no desahogó la vista, por auto de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de cinco de octubre del año en curso, declarando precluido su derecho, ordenándose turnar los autos para analizar si procedía el sobreseimiento del juicio.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser sobreseído, pues la autoridad demandada, dejó insubsistente el acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de agosto del dos mil veintitrés.

Maxime si se toma en consideración que le fueron restituidos los derechos al actor, al habersele entregado mediante comparecencia ante la segunda sala de instrucción, de fecha cinco

de octubre del año en curso, la placa de circulación número [REDACTED] del estado de Morelos, que le fue retenida con motivo del acto impugnado, esto a virtud de la suspensión concedida. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 168489, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2008:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional

*" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."*

competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

De acuerdo con lo anterior, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a que la autoridad demandada dejó insubsistente el acta impugnado, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía

**Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M.
Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

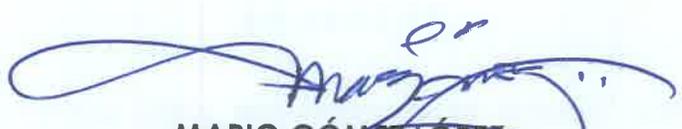
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

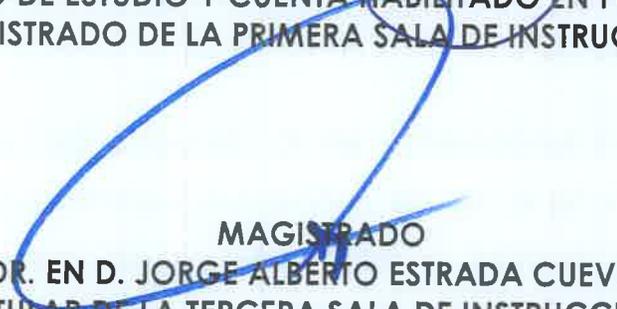
*" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."*



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/165/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos. Conste.

AVS

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."